



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**Comité de Transparencia**  
**RESOLUCIÓN CT-SSCDMX-006-2025**  
**Solicitudes de Acceso a la Información Pública:**  
**090163325000526 y 090163325000527**

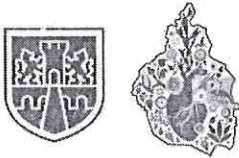
**Ciudad de México, a 28 de febrero de 2025**

**Vistos:** Para resolver la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de la información requerida a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios **090163325000526 y 090163325000527**.

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 18 de febrero de 2025, fueron recibidas las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folios **090163325000526 (Anexo 1) y 090163325000527 (Anexo 2)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- II. Con fecha 18 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, turnó las solicitudes de referencia a la Dirección General de Administración y Finanzas, de quien depende la Dirección de Administración de Capital Humano y que por sus funciones y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud, con número de registro MA-SAF-24-5468E570, pudiera contar con la información requerida por la particular. **(Anexo 3)**
- III. **La Dirección de Administración de Capital Humano, realizó una consulta a la Dirección Jurídica y Normativa, quien, mediante oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/707/2025, informó que la solicitante contaba con un juicio en materia laboral, sustanciado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, del derecho al debido proceso.**
- IV. Mediante oficio SSCDMX/DGAF/0609/2025, de fecha 27 de febrero del año en curso **(Anexo 4)** la **Dirección General de Administración y Finanzas**, a través de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, remitió su respuesta en los siguientes términos:





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

"...Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la

Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DGAF, me permito comunicar lo siguiente:

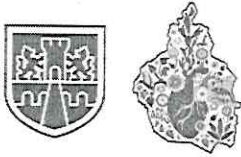
Tomando en consideración lo estipulado en el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de junio de 2016, que a la letra señala:

"...La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información..." (Sic)

Es importante puntualizar que, si bien en las solicitudes de Acceso a información Pública identificadas con los folios 090163325000526 y 090163325000527, no refieren exactamente el mismo contenido de información, las mismas requieren datos que se desprenden del mismo juicio en materia laboral en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por la C.XXXXX, en contra de esta Dependencia; tal y como se prevé del oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/707/2025, signado por el Director Jurídico y Normativo, mismo que se adjunta al presente para pronta referencia (Anexo 1).

En ese sentido, con la finalidad de gestionar dichos requerimientos, se solicita su amable intervención ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que la información total que se desprende de los referidos folios (090163325000526 y 090163325000527), sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo lo previsto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*En mérito de lo anterior, me permito adjuntar la documentación siguiente:*

- PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para la solicitud identificada con el folio 090163325000526.
- PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para la solicitud identificada con el folio 090163325000527.

*Lo anterior, atendiendo lo referido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6 fracción XXXIV, 170, 174 y 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de la materia, para todas aquellas acciones conducentes..."(Sic)*

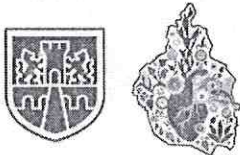
### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de **confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva** propuesta por la **Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** Derivado de la documentación remitida por la **Dirección General de Administración y Finanzas**, consistente en las pruebas de daño, es pertinente analizar sobre la presente clasificación.

**TERCERO.** Antes de establecer la procedencia de la clasificación de la información como **Reservada** de conformidad con el 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es necesario contemplar que





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

la Reserva Total versa respecto de la totalidad de la presente solicitud, al ser información que forma parte de un **JUICIO LABORAL PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, en términos de las siguientes pruebas de daño, elaboradas por la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de la multicitada Dirección General.

**PRUEBA DE DAÑO SIP 090163325000526**

**PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

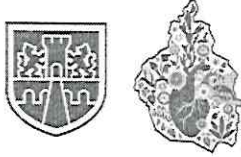
1. **JUSTIFICACIÓN**

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene la atribución de garantizar la protección a la salud y el acceso a la atención médica a la población residente de la Ciudad de México que carece de seguridad social laboral, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, le corresponde coadyuvar en la programación y participar en la **administración de los recursos humanos y materiales**, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

Ahora bien, a la **Dirección de Administración de Capital Humano** adscrita a la Dirección General mencionada en el párrafo que antecede, le compete coordinar **los movimientos, pagos, prestaciones y programas de capacitación** para el personal adscrito a la Secretaría de Salud, atendiendo a lo dispuesto en el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, por lo que resulta competente para emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325000526**.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

La Dirección de Administración de Capital Humano identificó que la persona **SOLICITANTE promovió un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024**, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, **del derecho al debido proceso.**

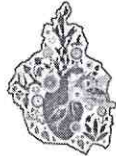
Por lo antes expuesto, la información debe ser clasificada en su modalidad de reservada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior a efecto de no atender, en tanto dicho asunto llegue a una determinación final, contra las estrategias legales a implementarse por parte de esta Dependencia como parte demandada, en virtud de que, en sentido contrario, afectaría el derecho de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a una adecuada defensa de sus derechos, en contravención a los elementos esenciales del **debido proceso.**

El debido proceso se define como:

El derecho al debido proceso es un derecho procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino también, de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. Este está tutelado en el párrafo segundo artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en el artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27; todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante "la Convención Americana"-, y 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que se cumple cuando se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, consistentes en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**, 3) **la oportunidad de alegar** y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Citado en Aplicación de los Estándares Internacionales del Debido Proceso. Poder Judicial de la Ciudad de México, 2022. [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Estandares\\_Internacionales\\_Debido\\_Proceso.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Estandares_Internacionales_Debido_Proceso.pdf)





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Lo anterior viene a robustecerse ya que, de entregarse cualquier documento o información relacionada con el caso podría no sólo vulnerar la conducción, resoluciones, declaraciones o fallos que aún no han sido declarados como verdaderos, sino que además **vulnera el principio de igualdad de partes**, que de acuerdo con el diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española<sup>2</sup> se entiende como:

*Principio procesal que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad frente a los demás. El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas, pues en el diseño constitucional del proceso de la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos del proceso, o lo que es lo mismo, Garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.*

*De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del Estado, a través de esta Dependencia, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, si se divulgara información requerida por el solicitante.*

*Si bien, el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que cualquier persona pueda tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones legítimas establecidas en la normativa: cuando se trata de información reservada y de información confidencial.*

*La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, Apartado A, fracciones I y II Constitucional, 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

<sup>2</sup> <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-igualdad-de-partes>.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*En este sentido, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda (artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública), en razón de que con su difusión podría beneficiar a una de las partes involucradas.*

*Por lo anterior, es evidente que la divulgación de la información solicitada **representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda.***

### **2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.**

*La información referida en el numeral que antecede actualiza lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:*

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

*"...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

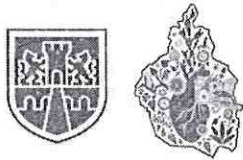
*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..." (Sic)*

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener..." (Sic)*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

"...Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá







## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada...”  
(Sic)*

*Ahora bien, los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

*III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

*V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

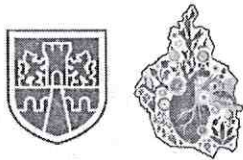
*VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

*Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos señalados con antelación, a continuación, se desarrollan las fracciones:*

- I. SE DEBERÁ FUNDAR LA CLASIFICACIÓN, AL CITAR LA FRACCIÓN Y LA HIPÓTESIS DE LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;**

*Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.*





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Es procedente la clasificación conforme a los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que ya fueron reproducidos textualmente.

### II. SE DEBERÁ MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN, SEÑALANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE ACREDITEN EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la **circunstancia de modo** se expresa en la **afectación al derecho del debido proceso** del juicio laboral promovido por ex empleada de esta Dependencia y al principio de igualdad de partes.

b) La **circunstancia de tiempo** se verificaría al momento de divulgar información que solicita la promovente, ya que ésta forma parte del juicio aún no cuenta con sentencia definitiva por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

c) La **circunstancia de lugar** se manifiesta en que las actuaciones de ambas partes en el juicio en trámite aludido, ante la autoridad competente, en este caso, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

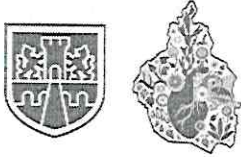
### III. SE DEBERÁN PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE AL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

a) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en que, de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiendo datos relacionados directamente concernientes al juicio laboral instaurado por la promovente, afectando el **principio de igualdad de partes**.

b) El riesgo es **demostrable**, pues en términos procesales se vulnera el principio del debido proceso, como ya fue definido.

c) El riesgo es **identificable** pues se materializa en hechos concretos que suponen un riesgo para la sentencia definitiva que aún no ha sido dictada por la autoridad competente.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

- IV. MEDIANTE UNA PONDERACIÓN ENTRE LA MEDIDA RESTRICTIVA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN JUSTIFICAR Y PROBAR OBJETIVAMENTE MEDIANTE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPERA AL INTERÉS PÚBLICO DE QUE LA INFORMACIÓN SE DIFUNDA;**

*Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:*

**A. EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO.**

*La solicitante y a la vez promovente del juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje interpuso tal juicio en fecha 4 de octubre del 2024, y actualmente el expediente no ha sido concluido por dicha autoridad.*

**B. EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.**

*Esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México es la parte demandada en el juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que tiene el carácter de involucrada.*

**C. LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO.**

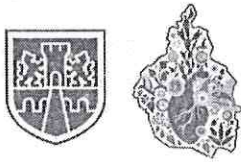
*La información aludida cumple con este criterio, toda vez que, está relacionada con el derecho al debido proceso de esta Dependencia, y a las estrategias y defensas que pueda utilizar en dicho juicio.*

**V. DEBERÁN ELEGIR Y JUSTIFICAR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA Y QUE SEA ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA EVITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO, EVITANDO SIEMPRE QUE SEA POSIBLE LA RESERVA ABSOLUTA DE DOCUMENTOS O EXPEDIENTES; Y**

*En el caso que nos ocupa la reserva es TOTAL, toda vez que consta de información que puede ser utilizada como medio de defensa de este sujeto obligado en el juicio en mención.*

*e*  
*X*  
*J*





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**VI. EN LOS CASOS EN QUE SE DETERMINE LA CLASIFICACIÓN TOTAL DE LA INFORMACIÓN, SE DEBERÁN ESPECIFICAR EN LA PRUEBA DE DAÑO, CON LA MAYOR CLARIDAD Y PRECISIÓN POSIBLE, LOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA QUE AYUDEN A CUMPLIR CON EL OBJETIVO DE BRINDAR CERTEZA AL SOLICITANTE.**

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar los derechos del debido proceso de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México; que, en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de asuntos relacionados con un proceso deliberativo no concluido en el que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá emitir las resoluciones administrativas definitivas.

**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el proporcionar la información solicitada, a favor de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública no justifica la vulneración al derecho del debido proceso y al principio de igualdad de partes que ya fue expuesto.**

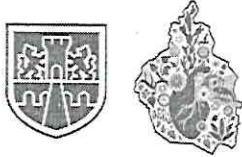
De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información requerida, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, toda vez que, la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda.

En ese tenor se solicita de manera respetuosa que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de información relacionada con el:

**JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

en la modalidad de reserva **por un periodo de tres años**, toda vez que, dicha determinación es la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y el que interfiere lo menos posible con el derecho de acceso a la información pública..." (Sic)





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PRUEBA DE DAÑO SIP 090163325000526**

**PRUEBA DE DAÑO RELACIONADA CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**2. JUSTIFICACIÓN**

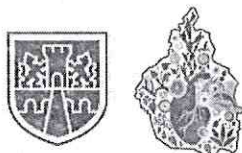
La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene la atribución de garantizar la protección a la salud y el acceso a la atención médica a la población residente de la Ciudad de México que carece de seguridad social laboral, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, le corresponde coadyuvar en la programación y participar en la **administración de los recursos humanos y materiales**, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

Ahora bien, a la **Dirección de Administración de Capital Humano** adscrita a la Dirección General mencionada en el párrafo que antecede, le compete coordinar **los movimientos, pagos, prestaciones y programas de capacitación** para el personal adscrito a la Secretaría de Salud, atendiendo a lo dispuesto en el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, por lo que resulta competente para emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325000527**.

La Dirección de Administración de Capital Humano identificó que **la persona SOLICITANTE promovió un juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 4 de octubre del 2024**, siendo aún servidora pública de esta Dependencia, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, es decir, no ha causado estado, por lo que la entrega de cualquier información solicitada por la promovente y a la vez solicitante, actualiza el supuesto previsto en la normativa en la materia, **del derecho al debido proceso**.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Por lo antes expuesto, la información debe ser clasificada en su modalidad de reservada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior a efecto de no atentar, en tanto dicho asunto llegue a una determinación final, contra las estrategias legales a implementarse por parte de esta Dependencia como parte demandada, en virtud de que, en sentido contrario, afectaría el derecho de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a una adecuada defensa de sus derechos, en contravención a los elementos esenciales del **debido proceso**.

El debido proceso se define como:

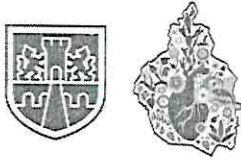
El derecho al debido proceso es un derecho procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino también, de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. Este está tutelado en el párrafo segundo artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en el artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27; todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante "la Convención Americana"-, y 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que se cumple cuando se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, consistentes en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**, 3) **la oportunidad de alegar** y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>3</sup>

Lo anterior viene a robustecerse ya que, de entregarse cualquier documento o información relacionada con el caso podría no sólo vulnerar la conducción, resoluciones, declaraciones o fallos que aún no han sido declarados como verdaderos, sino que además **vulnera el principio de igualdad de partes**, que de acuerdo con el diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española<sup>4</sup> se entiende como:

<sup>33</sup> Citado en Aplicación de los Estándares Internacionales del Debido Proceso. Poder Judicial de la Ciudad de México, 2022. [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Estandares\\_Internacionales\\_Debido\\_Proceso.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Estandares_Internacionales_Debido_Proceso.pdf)

<sup>4</sup> <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-igualdad-de-partes>.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*Principio procesal que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad frente a los demás.*

*El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas, pues en el diseño constitucional del proceso de la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos del proceso, o lo que es lo mismo,*

*Garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.*

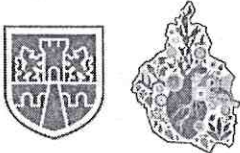
*De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del Estado, a través de esta Dependencia, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, si se divulgara información requerida por el solicitante.*

*Si bien, el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que cualquier persona pueda tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones legítimas establecidas en la normativa: cuando se trata de información reservada y de información confidencial.*

*La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, Apartado A, fracciones I y II Constitucional, 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*X*  
*xi*  
*u*





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En este sentido, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda (artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública), en razón de que con su difusión podría beneficiar a una de las partes involucradas.

Por lo anterior, es evidente que la divulgación de la información solicitada **representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda.**

**2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.**

La información referida en el numeral que antecede actualiza lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

"...**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**X. Afecte los derechos del debido proceso;**

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..." (Sic)**

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

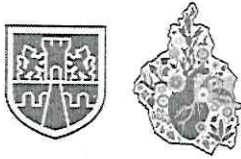
"...**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha**







## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener..." (Sic)*

### **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

*"...Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- IV. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
  - V. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
  - VI. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.*

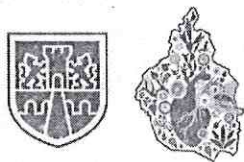
*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- III. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- IV. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.*





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada..." (Sic)

Ahora bien, los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

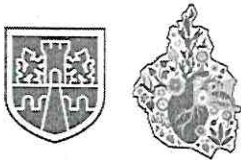
III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Con el objeto de **dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos señalados con antelación**, a continuación, se desarrollan las fracciones:

- V. **SE DEBERÁ FUNDAR LA CLASIFICACIÓN, AL CITAR LA FRACCIÓN Y LA HIPÓTESIS DE LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;**

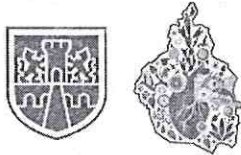
Es procedente la clasificación conforme a los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que ya fueron reproducidos textualmente.

- VI. **SE DEBERÁ MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN, SEÑALANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE ACREDITEN EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;**

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la **circunstancia de modo** se expresa en la **afectación al derecho del debido proceso** del juicio laboral promovido por ex empleada de esta Dependencia y al principio de igualdad de partes.
- b) La **circunstancia de tiempo** se verificaría al momento de divulgar información que solicita la promovente, ya que ésta forma parte del juicio aún no cuenta con sentencia definitiva por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- c) **Circunstancia de lugar** se manifiesta en que las actuaciones de ambas partes en el juicio en trámite aludido, ante la autoridad competente, en este caso, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**VII. SE DEBERÁN PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE AL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;**

- d) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en que, de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiendo datos relacionados directamente concernientes al juicio laboral instaurado por la promovente, afectando el **principio de igualdad de partes**.
- e) El riesgo es **demostrable**, pues en términos procesales se vulnera el principio del debido proceso, como ya fue definido.
- f) El riesgo es **identificable** pues se materializa en hechos concretos que suponen un riesgo para la sentencia definitiva que aún no ha sido dictada por la autoridad competente.

**VIII. MEDIANTE UNA PONDERACIÓN ENTRE LA MEDIDA RESTRICTIVA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN JUSTIFICAR Y PROBAR OBJETIVAMENTE MEDIANTE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPERA AL INTERÉS PÚBLICO DE QUE LA INFORMACIÓN SE DIFUNDA;**

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:

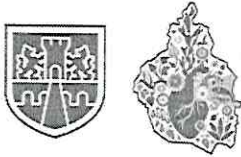
**D. EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO.**

La solicitante y a la vez promovente del juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje interpuso tal juicio en fecha 4 de octubre del 2024, y actualmente el expediente no ha sido concluido por dicha autoridad.

**E. EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.**

Esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México es la parte demandada en el juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que tiene el carácter de involucrada.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**F. LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO.**

*La información aludida cumple con este criterio, toda vez que, está relacionada con el derecho al debido proceso de esta Dependencia, y a las estrategias y defensas que pueda utilizar en dicho juicio.*

**V. DEBERÁN ELEGIR Y JUSTIFICAR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA Y QUE SEA ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA EVITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO, EVITANDO SIEMPRE QUE SEA POSIBLE LA RESERVA ABSOLUTA DE DOCUMENTOS O EXPEDIENTES; Y**

*En el caso que nos ocupa la reserva es TOTAL, toda vez que consta de información que puede ser utilizada como medio de defensa de este sujeto obligado en el juicio en mención.*

**VI. EN LOS CASOS EN QUE SE DETERMINE LA CLASIFICACIÓN TOTAL DE LA INFORMACIÓN, SE DEBERÁN ESPECIFICAR EN LA PRUEBA DE DAÑO, CON LA MAYOR CLARIDAD Y PRECISIÓN POSIBLE, LOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA QUE AYUDEN A CUMPLIR CON EL OBJETIVO DE BRINDAR CERTEZA AL SOLICITANTE.**

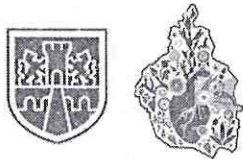
*De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar los derechos del debido proceso de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México; que, en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de asuntos relacionados con un proceso deliberativo no concluido en el que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá emitir las resoluciones administrativas definitivas.*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el proporcionar la información solicitada, a favor de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública no justifica la vulneración al derecho del debido proceso y al principio de igualdad de partes que ya fue expuesto.*

*De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información requerida, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, toda vez que, la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda.*

*X*  
*R*  
*U*





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En ese tenor se solicita de manera respetuosa que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de información relacionada con el:

**JUICIO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TRÁMITE, INSTAURADO POR EX EMPLEADA, VS. SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

en la modalidad de reserva **por un periodo de tres años**, toda vez que, dicha determinación es la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y el que interfiere lo menos posible con el derecho de acceso a la información pública..." (Sic)

**CUARTO.** Atendiendo a lo expuesto anteriormente, este Órgano Colegiado, con base a sus atribuciones ya mencionadas:

### RESUELVE

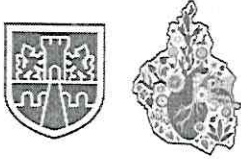
**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de la información considerada como **RESERVA TOTAL**, respecto a información requerida a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 090163325000526 y 090163325000527, propuesta por la **Dirección de Administración de Capital Humano**, dependiente de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, por un periodo de **tres años**, en términos del considerando **Tercero** del presente documento.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el Micrositio de Transparencia de esta Dependencia.





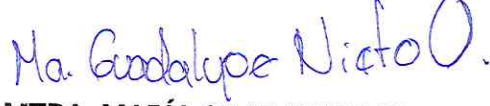
**TERCERO.** Notifíquese a la parte requirente la presente resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), medio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Así, por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de esta Dependencia del Ejecutivo Local.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

<b>PRESIDENTE</b>  <b>LCDO. EDUARDO ALBERTO JAEN PÉREZ</b> <b>DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO</b>	
<b>SUPLENTE</b>  <b>LIC. MAYELA HASANIA LUGO RIVERA</b> <b>COORDINADORA JURÍDICA EN LA</b> <b>DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y</b> <b>FINANZAS</b>	<b>SUPLENTE</b>  <b>C.P. CAROLINA CASTRO GUTIÉRIZ</b> <b>DIRECTORA DE COORDINACIÓN Y</b> <b>DESARROLLO SECTORIAL</b>
<b>SUPLENTE</b>  <b>DR. JUDITH MELENDEZ VIANA</b> <b>DIRECTORA EJECUTIVA DE ATENCIÓN</b> <b>HOSPITALARIA</b>	<b>SUPLENTE</b>  <b>MTRA. MARÍA GUADALUPE NIETO ORTIZ,</b> <b>SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA OPERATIVA,</b> <b>ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO "A"</b>

Esta hoja de firmas forma parte de la resolución **CT-SSCDMX-006-2025** de fecha 28 de febrero del 2025, aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

